

## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce el fallo en alzada.

De la sentencia de casación que antecede, se reproducen los fundamentos cuarto y quinto, y séptimo a duodécimo.

### **Y teniendo, además, presente:**

1).- La actora dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Cochrane, fundada en la falta de servicio en que habrían incurrido esta última al no instalar, en forma oportuna, el Juzgado de Policía local de la referida comuna e impedirle con ello, que pudiese asumir el cargo de jueza del mismo, a la fecha de su juramento en el año 2013 y, consecuentemente, que pudiese percibir sus remuneraciones, cuestión que indica solo cesó en enero de 2021 en que se instaló el referido Tribunal.



En razón de lo anterior, solicitó se la indemnizara con los siguientes pagos:

**a)** La suma de \$193.000.000, por concepto de daño de emergente que hace consistir en el no pago de sus remuneraciones y asignaciones que le correspondían y por daño moral en la suma de \$70.000.000, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de esta demanda, y hasta su pago efectivo.

**b)** La cantidad de \$ 2.833.333 mensuales, que dice equivalen a sus remuneraciones grado 8 de la EUM y los PMG promediados, desde la fecha de notificación de la demanda y durante el transcurso del juicio y hasta su pago efectivo.

**c)** En ambos casos, sin perjuicio de las sumas que el Tribunal se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, con costas.



2).- La Ilustre Municipalidad de Cochrane, al contestar la demanda, solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes.

En primer lugar, expuso que, la actora al ejercer durante el año 2014 el cargo de asesora jurídica en la Gobernación Provincial Capitán Prat, trajo como consecuencia que cesó en el de Jueza del Juzgado de Policía Local de Cochrane, por el solo ministerio de la ley, según lo disponen los artículos 261 y 332 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales en relación a los artículos 84 y 86 de la Ley N° 18.834 lo cual, además, dice que así fue informado por Contraloría Regional de Aysén a la Municipalidad. Razón por la cual, concluye que, el cargo de Jueza a la fecha de la demandada se encontraba vacante.

El segundo argumento, se fundó en que el Municipio carecía de presupuesto económico para instalar el Tribunal, puesto que la ley no aseguró financiamiento extraordinario permanente para ello y teniendo en especial consideración que, dentro de las prioridades y las necesidades de la comuna, no se encontraba la de



instalar un Juzgado de Policía Local, todo lo cual le impidió al ente edilicio asumir dicho gasto.

**3).**- Se establecieron como hechos e hitos procesales relevantes de la causa, los siguientes:

**a)** Doña [REDACTED] fue designada Jueza de Policía Local de la comuna de Cochrane, conforme se constata en el Decreto Alcaldicio N° 257 de fecha 27 de noviembre de 2013.

**b)** La actora, prestó juramento ante la autoridad edilicia con fecha 22 de noviembre de 2013, conforme lo dispone el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales.

**c)** El Secretario Municipal, certificó en el año 2013 y 2015 que la actora se presentó al Municipio a cumplir su cargo de Jueza.

**d)** Dicho nombramiento, se mantiene vigente hasta la actualidad, sin que existan hechos que pongan término al mismo.

**e)** El Municipio demandado, tenía la obligación legal de instalar oportunamente el Juzgado de Policía Local de Cochrane, conforme lo dispuso la Ley N° 20.554.



**f)** El Dictamen N° 33.779 de 8 de junio de 2012 de la Contraloría General de la República, declaró que el artículo 16 de la Ley N° 20.554, dispone que, el mayor gasto que implique la aplicación de dicho cuerpo normativo -el cual se producirá con motivo de la instalación de los juzgados de la especie- se financiará con cargo al presupuesto municipal, ley que, además, no difirió su vigencia ni estableció un plazo específico para que las entidades edilicias instalaran los Juzgados de Policía Local creados en virtud de sus normas, y que a ley N° 20.554 contiene preceptos de derecho público, por tanto que rigen *in actum*.

**g)** El Tribunal Constitucional, por sentencia de 29 de diciembre de 2011 (Rol N° 2.132-11), a propósito del análisis de la constitucionalidad de la ley en comento, en lo pertinente, declaró que las Municipalidades, a contar de la data de publicación de la Ley N° 20.554, se encuentran obligadas a instalar del modo más oportuno que les sea posible los juzgados de policía local creados por esa ley en sus comunas, para cuyo efecto deben arbitrar las medidas tendientes a procurar la necesaria



disponibilidad presupuestaria, introduciendo las modificaciones que correspondan a sus respectivos presupuestos, en el caso de ser pertinente para dar cumplimiento a tal deber.

**h)** Durante el transcurso de los años siguientes la demandante se mantuvo llana a cumplir las funciones del cargo en el que fue nombrada, recurriendo a diversas instancias judiciales y extrajudiciales, con dicho fin.

**i)** Por resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Coyhaique de 11 de septiembre de 2018, se dejó sin efecto el concurso público realizado en el año 2012 para proveer el cargo de Juez de Policía Local de Cochrane, en atención a que la actora nunca lo asumió. En esa misma fecha, llamó a un nuevo concurso para proveer el cargo en comento.

**j)** La demandante, con fecha 21 de septiembre de 2018, solicitó a dicho Tribunal, dejara sin efecto ese nuevo llamado, petición que fue desestimada por el Tribunal de Alzada, argumentando que la Sra. [REDACTED] se desempeñó como funcionaria a contrata entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2014 en la Gobernación Provincial de



Capitán Pratt, lo cual trajo como consecuencia que cesara en el cargo de jueza sub lite por el solo ministerio de la ley, conforme lo disponen los artículos 261 y 332 N° 10 ambos del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 86 del Estatuto Administrativo.

**k)** Mediante Resolución de Pleno AD 2048-2018, pronunciada por esta Corte el día 6 de febrero de 2019, a propósito de la formación de un cuaderno administrativo separado, para conocer de los antecedentes referidos al Juzgado de Policía Local de Cochrane, ordenado luego de la visita anual que el ex Ministro Sr. Carreño Seaman realizó a la jurisdicción, en cuyo considerando quinto se señaló:

*"Que por otro lado no se divisa que motivó al tribunal de alzada a dejar sin efecto, de oficio, un proceso que concluyó con el nombramiento de la señora [REDACTED] y luego llamar a un nuevo concurso con la subsecuente confección de terna sin que hayan variado las circunstancias de que da cuenta el decreto de nombramiento en su numeral 2, no obstante que la persona nombrada juró desempeñar el cargo de que se trata,*



*asumiéndolo en propiedad y sin que se haya efectuado la declaración de vacancia pertinente, lo que permite concluir que el nombramiento en cuestión se mantiene inalterable.” Resolviendo que “se deja sin efecto todo lo obrado por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que incide en Rol AD 493-2018 y todas las que de ellas deriven, manteniéndose, en consecuencia, inalterable el nombramiento de doña [REDACTED] como Jueza del Juzgado De Policía Local de Cochrane.”*

**1)** El Juzgado de Policía Local de Cochrane, se instaló el 2 de enero de 2021.

**m)** La demanda se presentó con fecha 20 de julio de 2019, y fue notificada el 9 de agosto del mismo año.

**4).**- De acuerdo a lo expuesto precedentemente y lo reiterado en el recurso de apelación por la demandada, su defensa giró en torno a la prescripción de la acción en estudio. En concreto, expuso que, el acto desde el cual se debía contabilizar la misma, era aquel en que se perpetró el acto, conforme lo dispone el artículo 2332 del Código Civil y que, a su juicio, data del año 2013 cuando no se instaló el tribunal y/o cuando la actora





asumió un cargo incompatible o el órgano Contralor envió el oficio en que dio cuenta al ente edilicio de la vacancia de dicho cargo por la referida incompatibilidad.

En su apelación, añadió que, en todo caso, solo estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Contralor, quien informó la vacancia del cargo.

5).- Respecto de dicha defensa, nos remitiremos a lo resuelto en el fallo de casación y lo razonado por el juez a quo, argumentos que se reprodujeron para estos efectos, lo cual permite concluir que la acción resarcitoria no se extinguió por el acaecimiento de la prescripción y que no concurre la incompatibilidad de los cargos que se aludió por la demandada, compartiendo a su respecto, los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, razón por la cual esta Corte confirmará la decisión de primer grado que rechazó la excepción y alegación en comento.

6).- Haciéndonos cargo de la adhesión a la apelación, en lo relativo al resarcimiento del daño moral que exige la actora, resulta pertinente recordar que aquel, conforme lo describe el profesor René Abeliuk



Manasevich, refiere a un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia del hechos ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

7).- En ese entendido y, conforme expuso la demandante y se constató de los hechos acreditados en los autos, es posible colegir que la Sra. Rebolledo fue sometida a una serie de situaciones que denostaron su calidad profesional y humana, porque debió recorrer un extenso peregrinaje ante autoridades judiciales como edilicias, con el fin que se diera cumplimiento a un deber legal, lo cual le significó que no pudo asumir el cargo del Jueza del Juzgado de Policía Local de Cochran y, consecuentemente, no percibiera la remuneración a la que tenía derecho, por haber sido nombrada y jurado respecto del mismo, debido a la no instalación del tribunal, con las consiguiente frustración y consecuencias económicas que ello importan para cualquier persona, que se tradujeron, evidentemente, en pesar y angustia, sentimientos que en el caso de la actora se



prolongaron por más de seis años y que la llevaron incluso a tener que buscar otro trabajo, el cual ejerció en el año 2014, todo lo cual, permite acceder al derecho moral que alega.

**8).**- En consecuencia, atendida la prueba rendida y analizada en el proceso, la entidad, naturaleza y gravedad del daño que se alega y las alteraciones psicológicas y emocionales producidas a la actora, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagársele a la actora, para lo cual se tendrá presente que por el lapso de 85 meses y 8 días, no pudo asumir su cargo de jueza del Juzgado de Policía Local de Cochran, contados desde el 22 de noviembre de 2013 en que aquella juró para ejercerlo y el día 2 de enero de 2021, en se instaló por la Municipalidad el referido tribunal la suma de \$70.000.000 en razón de multiplicar la suma de \$821.018 por el periodo antes referido que en su conversión matemática equivale a 85,26 meses.

**9).**- Esta Corte, hace presente que, los litigantes no impugnaron la base de cálculo del daño emergente,



razón por la cual no puede modificar lo resuelto sobre dicho aspecto. Sin embargo, se debe precisar que el pago de las asignaciones por concepto del PGM, solo corresponden a los funcionarios que hayan ejercido efectivamente su cargo, porque aquellos apuntan al mejoramiento de la gestión.

Y de conformidad, además, con lo que prescriben los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, con declaración que además la demandada deberá pagar a la actora por concepto de daño moral la suma de \$70.000.000.

Se confirma en lo demás el fallo apelado.

El Ministro Sr. Muñoz reitera la prevención estampada en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Águila y la prevención de su autor.

Rol N° 104.688-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María  
Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro  
Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

